



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 002

ASUNTO: DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DE HECHO.

DTE : DALMARIS CASTRO MARTÍNEZ.  
DDO : LUÍS ALBERTO GAVIRIA PEÑA.  
RDO : 05-154-31-84-001-2020-00129-00.

#### OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante dentro del presente proceso, en contra del auto interlocutorio 0305 fechado el quince (15) de diciembre de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en su numeral tercero, por medio del cual se niega la medida de embargo indicada en los numerales 10 y 11 de la solicitud, por no ser procedente en esta clase de asuntos (art. 590 C.G.P.).

Los numerales 10 y 11 rezan:

*“10.: Embargo de la cuenta corriente # 897000089, que el demandado posee en BANCO DE BOGOTÁ, sucursal Caucasia, Antioquia.*

*11.: Embargo de la cuenta de ahorros # 6016-6072-9085-4984, que el demandado posee en BANCOLOMBIA, Sucursal Caucasia, Antioquia”.*

Los argumentos del recurso se fundamentan en lo siguiente:

Manifiesta que el artículo 590 numeral 1°, literal c del Código General del Proceso, consagra la medida cautelar innominada que busca a través de la libertad del juez, otra facultad para practicar dicha medida de manera más razonable para proteger el derecho litigioso y con argumentos claros.

Que se busca la efectividad de la pretensión y que se puede llevar a cabo el embargo de las cuentas de depósito de los dineros para que puedan ser congelados y no puedan hacer disposición de estos hasta tanto se resuelva el litigio, ya que se busca que el titular de dicha cuenta no se siga aprovechando, toda vez que dicho bien mueble, pertenece

a la sociedad patrimonial y se busca evitar que se defraude la sociedad, siendo esta la razón razonable por la que se solicita se practique la medida cautelar de embargo de las cuentas.

Agregó que, de no aceptarse esta medida, se tendrá seguramente un aprovechamiento indebido que causaría un detrimento sin ningún soporte a su compañera, siendo una medida procedente por ser razonable buscar congelar los dineros que se encuentran depositados, producto de la actividad comercial que tienen los compañeros y evitar que se haga mal uso de estos, ya que se han conseguido durante la convivencia.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto y conceder dicha medida o en su defecto conceder el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Antioquia.

#### DEL TRÁMITE DEL RECURSO:

Al recurso presentado se le dio traslado en la forma reglada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, término donde no se recibió ninguna manifestación.

Se procede entonces a decidir de plano lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, contiene las medidas cautelares que se aplican a los procesos declarativos y en su literal c, expresa:

*“... C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...).* (Resaltado propio).

Siendo este numeral el sustento legal de los argumentos esbozados por el recurrente, la decisión a tomar en el presente caso sería negativa, por cuanto en el escrito de la demanda no se especificó por su parte la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, ni se demostró la apariencia de buen derecho, que el juez debía tener en cuenta para decretar una medida cautelar innominada, solo se justifica hasta el recurso, situación extemporánea que no es de recibo para esta juzgadora, por cuanto el togado no acreditó los requisitos de verosimilitud del derecho.

Sin embargo, haciendo un estudio minucioso del caso concreto, nos lleva a estudiar la procedencia de la medida desde el artículo 598 del Código General del Proceso, en el cual se encuentran consagradas las medidas cautelares en procesos de familia, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019, del trece de noviembre de dos mil diecinueve, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó para lo que nos convoca:

“... 3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales...”

(...)

*... Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

*Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela*

*que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.*

*Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).*

*La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.*

*Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem)”. (Resaltado propio).*

Atendiendo a la interpretación que se hace en la sentencia citada del artículo 598 del Código General del Proceso, en el sentido de extender el alcance de la medida cautelar de embargo a los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, y en consecuencia se repondrá el auto interlocutorio 0305 fechado el quince (15) de noviembre del 2020, en su numeral tercero donde se niega la solicitud de embargo indicada en los numerales 10 y 11 de la solicitud de medidas cautelares, por cuanto los dineros que se encuentran en las cuentas corriente y de ahorro descritas, pueden ser objeto de gananciales. Se limita el embargo de las cuentas al 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 0305 fechado el quince (15) de noviembre del 2020, en su numeral tercero que niega la solicitud de embargo indicada en los numerales 10 y 11 de la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Se decreta el embargo en un 50% de las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente # 897000089, que el demandado posee en BANCO DE BOGOTÁ, sucursal Caucaasia, Antioquia.
- Cuenta de ahorros # 6016-6072-9085-4984, que el demandado posee en BANCOLOMBIA, Sucursal Caucaasia, Antioquia.

Oficiese a las entidades pertinentes, a efectos de que se tome atenta nota de la medida cautelar decretada y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),

*Beatriz Ellana Moreno Ceballos*  
BEATRIZ ELLANA MORENO CEBALLOS.

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>001</u> fijado hoy <u>07/01/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Daino N</i></p> <p>El secretario</p>
---